



TECDMX-JEL-376/2026

Tema: Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026

¿Debe desecharse el juicio electoral cuando es promovido por una persona que tiene su domicilio en una Unidad Territorial distinta a la controvertida?

HECHOS

El nueve de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

El tres de mayo, se celebró la Jornada Consultiva de Presupuesto Participativo prevista en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial Del Carmen, clave 03-037, demarcación Coyoacán.

El veinticinco siguiente, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal escrito de demanda en contra de la Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026, en la referida Unidad Territorial.

JUSTIFICACIÓN

Ante la ausencia de los elementos que generen certeza respecto a la posibilidad de que el acto impugnado pudiera ocasionar a la promovente alguna afectación a su esfera jurídica, debido a su lugar de residencia, resulta válido concluir que la actora no cuenta con interés jurídico o legítimo para promover.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-376/2026

PARTE ACTORA: YENIZA GUADALUPE SÁNCHEZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIA: HAYDEÉ MARÍA CRUZ GONZÁLEZ¹

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiséis.²

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano la demanda** que motivó la integración del presente Juicio, **porque la parte actora carece de interés jurídico**, en virtud de lo siguiente:

Índice

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	9
PRIMERA. Competencia.	9
SEGUNDA. Improcedencia.	10
RESUELVE.....	22

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Yeniza Guadalupe Sánchez Torres.
Alcaldía o demarcación:	Coyoacán.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

¹ Con el apoyo de la Licenciada Uday Aranda Palacios.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-376/2026

Constancia de validación de proyecto ganador:	Constancia de validación de proyecto ganador en el Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial Del Carmen, clave 03-037, demarcación Coyoacán.
Consulta:	Consulta para la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y del Presupuesto Participativo 2026-2027.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, emitida en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-002/2026.
DD o Dirección Distrital o autoridad responsable:	Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
MRVyO:	Mesa Receptora de Votación y Opinión.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Proyectos:	Proyectos registrados con los folios IECM-DD26-000307/26 e IECM-DD26-000276/27, números 4 y 52 respectivamente, de nombre "Andadores viveros de Coyoacán 1330".
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional o Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
SEI:	Sistema Electrónico por Internet.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial Del Carmen, clave 03-037.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de



la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Impugnación.** El dieciséis posterior, una persona ciudadana presentó demanda de juicio electoral a fin de controvertir la Convocatoria Única, al estimar que la misma vulneraba los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, en términos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Participación, lo que en su momento dio lugar a la integración del expediente TECDMX-JEL-002/2026.
4. **3. Sentencia del TECDMX.** El veintitrés de enero, este Tribunal resolvió el referido juicio electoral, y ordenó al Consejo General modificar la Convocatoria Única en lo relativo al registro de proyectos, estableciendo que éste debía realizarse exclusivamente por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la UT en la que habiten.
5. **4. Acuerdo en cumplimiento a sentencia.** En cumplimiento a lo referido en el numeral anterior, en la misma fecha se aprobó, mediante acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-013/2026, la modificación a la Convocatoria Única,

mismo que fue publicado el treinta de enero en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

6. **5. Modificación de plazos para el registro y trámite de proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.** El veinticuatro de febrero, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-018/2026, la modificación de los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, previstos en la BASE SEGUNDA de la Convocatoria Única, con la finalidad de ampliar el periodo de registro.
7. El mismo fue publicado el tres de marzo en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México, y quedó firme al no ser objeto de medio de impugnación alguno.
8. **6. Registro de proyectos.** Del veinticinco de enero al primero de marzo, se llevó a cabo el registro de proyectos para que personas residentes de la Unidad Territorial participaran en la consulta de Presupuesto Participativo 2026-2027.
9. **7. Modificación de plazos previstos en las BASES OCTAVA, NOVENA y DÉCIMA de la Convocatoria Única.** El cuatro de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-023/2026, la modificación de los plazos establecidos para la dictaminación, re-dictaminación, envío, publicación, medios de impugnación, aleatorización para asignar el número de identificación y difusión de los proyectos de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.



10. **8. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril siguiente.

11. **9. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.** El tres de mayo, se celebró la Jornada Consultiva de Presupuesto Participativo prevista en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial Del Carmen, clave 03-037, demarcación Coyoacán.

12. **10. Constancia de validación de proyecto ganador.** El diez siguiente, la Dirección Distrital emitió la Constancia de validación de proyecto ganador, en la que se hizo constar que el proyecto ganador a ejecutar con el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2026, en la UT es el denominado: “Recuperación de banquetas con tratamiento de raíces de la Colonia del Carmen (primera etapa)”, como se muestra enseguida:



**Constancia de validación de proyecto ganador en la
Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 10, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7 Apartado B, fracción VI, 116, 117 y 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; en cumplimiento al numeral 16 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección Distrital 26 hace constar que el proyecto ganador a ejecutar con el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2026, en la Unidad Territorial DEL CARMEN, clave 03-037 en la demarcación COYOACÁN corresponde a:

PROYECTO GANADOR	
Folio IECM-DD26-000063/26 y número de identificación 1	
Nombre	
RECUPERACIÓN DE BANQUETAS CON TRATAMIENTO DE RAICES DE LA COLONIA DEL CARMEN (PRIMERA ETAPA).	
Descripción	
SE ESPECIFICA QUE LA RECUPERACIÓN DE BANQUETAS Y TRATAMIENTO DE RAÍZ, SE REALICE EN LOS LUGARES DONDE SEA NECESARIO (HACIENDO UN RECORRIDO CON LA EMPRESA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS LUGARES QUE SE REQUIERAN), EN TODA LA COLONIA DEL CARMEN HASTA DONDE EL PRESUPUESTO ALCANCE; INICIANDO EN DIV. DEL NORTE Y ESQUINA GRAL. ANAYA.	
Lugar de ejecución	
Toda la unidad territorial	

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2026

DIRECCIÓN DISTRITAL 26	
TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO  Mtra. Citlali Alejandra Aldaz Echeverría	SECRETARIA(O) DE ÓRGANO DESCONCENTRADO  Christian Iván Crescencio Segura (Encargado de Despacho)
	

13. Y el nueve de mayo, se emitió la correspondiente al ejercicio fiscal 2027, a través de la cual se identifica “Andadores viveros de Coyoacán 1330”, como proyecto ganador, conforme lo siguiente:



Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2027

Con fundamento en lo establecido en los artículos 10, 365, 366 y 367 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 7 Apartado B, fracción VI, 116, 117 y 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; en cumplimiento al numeral 16 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección Distrital 26 hace constar que el proyecto ganador a ejecutar con el presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2027, en la Unidad Territorial DEL CARMEN, clave 03-037 en la demarcación COYOACÁN corresponde a:

PROYECTO GANADOR	
Folio IECM-DD26-000276/27 y número de identificación 52	
Nombre	
ANDADORES VIVEROS DE COYOACÁN 1330	
Descripción	
Demolición de andadores que actualmente están en concreto normal con un total de 415 metros lineales x 1.20 metros de ancho; afinación del terreno para nivelarlo; colocación de firme de concreto ECOLÓGICO de 15 centímetros de espesor, con una resistencia de 200 kilos sobre centímetro cuadrado. Y demolición de andadores alrededor del jardín central con un total de 104 metros lineales x 2.40 metros de ancho; afinación del terreno para nivelarlo; colocación de una cama de concreto pobre con las mismas dimensiones con una resistencia de 100 kilos sobre centímetro cuadrado, colocación de un piso permeable tipo adoquín en color gris, apisonado en sitio; colocación de 70 luminarias con luz cortesía distribuidas en el total de los andadores y de 20 luminarias de poste.	
Lugar de ejecución	
Ubicación específica dentro de la UT Avenida Universidad 1330 Entre las calles Río Churubusco y Madrid, y a lado de los Bisquets de Obregón y la Agencia de coches Chirey	

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2026

DIRECCIÓN DISTRITAL 26

TITULAR DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO

Mtra. Citlali Alejandra Aldaz
Echeverría



SECRETARÍA(O) DE ÓRGANO
DESCONCENTRADO

Lic. Christian Iván Crescencio
Segura
(Encargado de Despacho)

II. Juicio Electoral.

14. **1. Demanda.** El veinticinco de mayo, la parte actora presentó a través de la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal escrito de demanda a fin de controvertir, sustancialmente, la **Constancia de validación del proyecto que resultó ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026**, de la Unidad

Territorial Del Carmen, clave 03-037, demarcación Coyoacán, porque desde su perspectiva, existen **discrepancias en los resultados de los proyectos de la UT**, tal y como se muestra enseguida:

“Le hice notar al abogado que se notaba un clara manipulación de los números, ya que “casualmente” ahora el proyecto 1 tenía exactamente 44 votos más, lo cual no hacía sentido ya que el proyecto 1 y el 51 eran el mismo solamente que en dos etapas: ¿por qué esos “supuestos” 104 votantes del 1, no votaron por el 51 en la boleta de 2027 y solamente tuvieron 78 votos, si se trataba del mismo proyecto? Y las inconsistencias también entre los números de ambos conteos en todos los proyectos, no representaban errores humanos, sino claras manipulaciones Le hice notar la inconsistencia y me dijo que “esos números ya eran los definitivos y no se podía volver a contar ...” (sic)

15. **2. Trámite y turno.** El veinticinco siguiente, la Magistrada en funciones de Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-376/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
16. Asimismo, se requirió a la Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el Informe Circunstanciado.
17. **3. Radicación.** El veintisiete siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
18. **4. Trámite de Ley.** El veintinueve de mayo, la Dirección Distrital remitió a este Tribunal Electoral las constancias

relativas al Trámite de Ley del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-376/2026**.

19. **5. Elaboración del proyecto de resolución.** Una vez que el expediente estuvo debidamente integrado, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

20. Este Tribunal Electoral es competente³ para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.
21. De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.
22. En el caso, dicho supuesto se cumple, si se considera que la parte actora controvierte la **Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial,**

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b) y c) y 133 de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), así como B numeral 1 de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y III, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 36, 37, fracción I, 38, 85, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal Electoral; 5, 6, 26 y 124 fracciones V y VII de la Ley de Participación.

al estimar que existen diversas **discrepancias en los resultados, ocurridas – a su dicho- desde la publicación de los correspondientes, al término de la Jornada Consultiva.**

SEGUNDA. Improcedencia.

23. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
24. Así, es necesario **analizar los requisitos de procedibilidad** de manera preferente y definirse si el juicio electoral en que se actúa se presentó **oportuna y efectivamente**, para controvertir, substancialmente, la Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta de Presupuesto Participativo 2026, en la Unidad Territorial Del Carmen, clave 03-037, demarcación Coyoacán.
25. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación.⁴

⁴ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

26. En ese sentido, este órgano jurisdiccional determina que, **con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal**, el juicio en que se actúa es **improcedente**, y, por ende, debe **desecharse de plano la demanda** que lo originó, pues en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, toda vez que la parte actora **carece de interés jurídico**, como se explica a continuación.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

27. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.⁵
28. En este sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.
29. Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

⁵ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

30. Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.
31. En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.
32. En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.
33. Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.
34. De tal suerte, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén

previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.1.2 Falta de interés jurídico

35. La Ley Procesal prevé, en su artículo 49, fracción I, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.
36. Al respecto, los medios de impugnación en materia electoral requieren, para su procedencia, que la parte actora cuente con interés jurídico o legítimo, es decir, **que resienta una afectación personal, directa o diferenciada y real a su esfera de derechos, susceptible de ser reparada mediante la intervención del órgano jurisdiccional.**
37. Como lo han señalado la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional,⁶ en la doctrina y la jurisprudencia hay tres grados de afectación de los derechos de una persona -también denominado interés. Éstos sirven como variables para analizar si una persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado: el **jurídico**, el **legítimo**, y el **simple**.

⁶ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.

38. El **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se genera cuando existe una norma frente a la cual, una situación concreta implica una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.
39. Existe **cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho de quien impugna, y dicha persona argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener la emisión de una sentencia que revoque o modifique el acto reclamado y restituya a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.
40. Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para poder ejercer una acción restitutoria de derechos, sino que, para ejercerlo, basta un vínculo entre las partes actoras y un derecho humano, del cual derive una afectación a su esfera jurídica, dada una especial situación frente al orden jurídico.
41. El ciudadano o ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés se encuentra en una circunstancia de hecho que, aunque no es la establecida exactamente en la hipótesis normativa, sí tiene una especial referencia al ámbito normativo.
42. Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la

especial situación frente al orden jurídico, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada.

43. Para la SCJN, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.⁷

44. Así, para probar el interés legítimo debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional que establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona accionante frente al ordenamiento jurídico —ya sea de manera individual o colectiva—, y
- c) La o el promovente pertenezca a esa colectividad.

45. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes; por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

⁷ Ello, tal como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”.

46. Finalmente, el **interés simple**, es la noción más amplia del concepto de interés para el acceso a la jurisdicción y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana por el mero hecho de ser miembro de una sociedad, sin necesidad de que el sujeto invoque un interés jurídico. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.
47. Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, votante o interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables.
48. Y es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la parte interesada, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.⁸

2.1.3 Justificación de la decisión.

49. Del análisis al escrito inicial, se advierte que la actora **controvierte la validez del proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial Del Carmen, clave 03-037, demarcación Coyoacán**, al estimar que existen diversas inconsistencias: **a) entre la sábana de resultados de la MRVyO de la UT, publicada al término de la Jornada**

⁸ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte, en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.

Consultiva, b) los correspondientes al Acta de validación de resultados, y c) entre los resultados totales de la UT publicados -a dicho de la actora- el pasado diecinueve de mayo por el IECM; así como porque el proyecto controvertido sustituye atribuciones propias de la Alcaldía.

50. Bajo ese contexto, la actora manifiesta, sustancialmente, lo siguiente:

- Que los vecinos de la UT fueron a votar sabiendo los números de los proyectos, esto es, el número 4 para el ejercicio fiscal 2026, y el 52 para el ejercicio fiscal 2027, y en ese sentido, se mantiene la duda del porqué existen discrepancias en los votos emitidos para ambos proyectos, ya que, si fueron los mismos vecinos a votar por ambos proyectos, cómo es que éstos no obtuvieron los mismos resultados, pues el proyecto con número 4 obtuvo 88 y el proyecto con número 52 obtuvo únicamente 2.
- Que existe una manipulación en los resultados totales ya que tanto el proyecto 1 y 51 de esa UT, eran los mismos, pues lo único que lo diferenciaba es que correspondía a diferentes etapas, por lo que no se entiende por qué si se trataba del mismo proyecto, existió incongruencia entre los votos emitidos para el ejercicio 2026 y para el ejercicio 2027.

51. Derivado de lo anterior, ante la poca claridad en los resultados, la actora **solicita la nulidad del proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 de la Unidad Territorial Del Carmen, clave 03-037, demarcación Coyoacán, y en esa misma lógica, la realización de una nueva Consulta.**

52. Con base en lo expuesto, el juicio electoral que se promueve en contra de la **Constancia de validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 de la UT**, resulta **improcedente**, ya que, en el caso, **no se acredita el interés jurídico** para su promoción, **pues la parte actora no demuestra una afectación real, directa e individualizada a sus derechos político-electorales, que derive de la emisión de la referida Constancia, pues el eventual perjuicio que aduce, depende de su vinculación con la Unidad Territorial, extremo que no se encuentra acreditado en autos.**
53. Lo anterior es así, pues de la copia de la Credencial para Votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, aportada por la propia actora y visible en autos,⁹ **se advierte que su domicilio corresponde a uno distinto a aquél en el que resultó ganador el proyecto impugnado.**
54. En efecto, del documento a través del cual la promovente se identifica como ciudadana, **y pretende acreditar su personalidad en el presente juicio**, se identifica que la actora tiene su **domicilio en la Unidad Territorial Guerrero, demarcación Cuauhtémoc** y, en distinción, el proyecto que controvierte, tal y como se ha identificado en el análisis que antecede, **corresponde a la Unidad Territorial Del Carmen, clave 03-037, demarcación Coyoacán.**

⁹ Tal y como consta a foja catorce del expediente en que se actúa.

55. Al respecto, es preciso mencionar que, de conformidad con con lo que establece la Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 116, el Presupuesto Participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno a través de cualquier mejora para sus Unidades Territoriales, y conforme el artículo 120, inciso c), del mismo ordenamiento, el proceso para el Presupuesto Participativo se registrará a través del registro de proyectos, con la condición de que **la persona habite en la Unidad Territorial.**
56. En consonancia, la Convocatoria Única, en su numeral 12, inciso c) estableció que las personas ciudadanas podrían emitir su **opinión en la Consulta y votar en la Elección en la UT correspondiente, esto es en la UT en la que tienen su domicilio registrado en el INE**, pues para ello, deberían estar inscritas en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de marzo de 2026, y **contar con Credencial para Votar vigente.**
57. Asimismo, dicha disposición, establece que las Personas habitantes, podrían deliberar **sobre los asuntos de su UT** en las diversas Asambleas en materia de Presupuesto Participativo.
58. Al tenor de lo anterior, se concluye que **solo las personas inscritas en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de marzo de 2026, con domicilio en la UT de que se trate, tienen la facultad de presentar proyectos e**

impugnar los procesos correspondientes a ese ámbito territorial.

59. En el caso, ante la ausencia de los elementos que generen certeza respecto a la posibilidad de que el acto impugnado pudiera ocasionar a la promovente alguna afectación a su esfera jurídica, **debido a su lugar de residencia**, es que resulta válido concluir que **no cuenta con interés jurídico o legítimo para promover el presente juicio.**¹⁰
60. **Pues la actora no reside y, por ende, no tenía la posibilidad de presentar proyectos¹¹ y tampoco de expresar su opinión en la Unidad Territorial controvertida, por lo que, el resultado del proyecto ganador de ese lugar no le genera ningún perjuicio personal o directo en su esfera de derechos, por lo que carece de interés legítimo.**
61. Bajo ese contexto, únicamente las personas ciudadanas habitantes de la Unidad Territorial Del Carmen, demarcación Coyoacán, cuentan con interés jurídico y/o legítimo para presentar medios de impugnación sobre el Presupuesto Participativo, -en el caso- para controvertir la Constancia de

¹⁰ El cual exige para su actualización que el medio de defensa se interponga con el objeto de proteger los intereses de un grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja, de conformidad con jurisprudencias de la Sala Superior, 8/2015, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"**; y 9/2015, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**.

¹¹ En consonancia con los diversos TECDMX-JLDC-87/2025, TECDMX-JLDC-88/2025, TECDMX-JLDC-89/2025 y TECDMX-JLDC-90/2025, así como el TECDMX-JEL-002/2026, a través del cual se razonó, sustancialmente, que la pertenencia a la Unidad Territorial es un requisito impuesto por el legislador en la Ley de Participación Ciudadana para el ejercicio del derecho de participación, y en lo particular, que las UT, son el elemento principal para habilitar a las personas proponentes a registrar los proyectos de Presupuesto Participativo en su demarcación.

validación de proyecto ganador en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2026 de la UT.

62. Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado dentro de la Unidad Territorial y demarcación, relacionada con el proyecto cuya Constancia controvierte; sin embargo, **dicha manifestación resulta insuficiente para acreditar el interés legítimo, pues tal domicilio no coincide con el de su Credencial para Votar vigente, que es el domicilio que, como ya se señaló, es lo que le permitiría participar en este ejercicio de democracia participativa de la Unidad Territorial y, en consecuencia, también tener la posibilidad de impugnar lo relativo a la misma.**
63. En esos términos, el señalamiento de un domicilio procesal tiene como única finalidad establecer un lugar para la práctica de notificaciones dentro del juicio.
64. En consecuencia, el presente **medio de impugnación se desecha de plano**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, en virtud de que la parte actora **no cuenta con interés jurídico**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral, en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA



TECDMX-JEL-376/2026

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-376/2026, DE TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.